Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230664, radicada en Cornare como CE-01051-2026 del 20 de enero de 2026, se pusieron a disposición de Cornare cien (100) unidades de la especie nativa conocida como Guadua *(Guadua angustifolia)*, las cuales fueron incautadas por miembros de la Policía Nacional el día 19 de enero de 2026, en la Autopista Medellín- Bogotá en jurisdicción del municipio de El Santuario, ya que venía siendo transportada por el señor Dairon Andrés Montes Mazo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.405.872, sin el Salvoconducto Único de Movilización o sin un documento que amparara su movilización.

Que mediante escrito con radicado CE-01020-2026 del 20 de enero de 2026, el señor Luis Abelardo Montes Marulanda solicitó la devolución del material, indicando que este tenía procedencia legal para lo cual adjuntó la copia de dos Salvoconductos, a través de los cuales ingresó guadua al establecimiento de comercio El Rompoy y con base a los cuales se expidió la REF N° 58205 con la cual se iba a transportar la guadua desde el municipio de Marinilla, hasta el municipio de El Peñol.

Que mediante informe técnico con radicado IT-00359-2026 del 26 de enero de 2026, se realizó la evaluación de los especímenes de flora silvestre, puestos a disposición de Cornare. En dicho informe se concluyó lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

- *La flora no maderable objeto de decomiso asociada al expediente **054403446528**, correspondió a 100 unidades de la especie guadua (Guadua angustifolia), con un volumen de 3,0 m^3. Una vez realizada la evaluación técnica se evidencia que la flora no maderable se encuentra en buen estado, verde y sin presencia de hongos y enfermedades.*
- *La guadua es una especie de la diversidad biológica colombiana, la cual fue extraída y transportada presuntamente desde el departamento del Quindío. La cual no contaba con un documento válido que amparara la legalidad de su aprovechamiento y movilización al momento del procedimiento de control por parte de la Policía Nacional.*
- *De acuerdo a la valoración inicial de la flora silvestre ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: **LEVE.***
- *En relación a la solicitud realizada con radicado CE-01020-2026 del 20/01/2026, se presentan las siguientes inconsistencias que se revisan con detalle en el ítem 25.2:*
    - *Los Salvoconductos aportados SUNL N° 190120577486 y SUNL N° 190120577485, no tienen ruta autorizada como destino final el municipio de Marinilla, que corresponde a la ubicación donde se encuentra el establecimiento Deposito de Maderas El ROMPOY. Por tanto, no cumplen con los criterios de legalidad para que la guadua esté debidamente amparada y pueda ingresar al inventario del establecimiento.*
    - *La REF N°58205 relacionada, la cual fue emitida a las 16:35 h y puede consultarse en el "Sistema Nacional de Trazabilidad Forestal", no fue presentada al momento del procedimiento de control por parte de la Policía Nacional y la guadua se transportó sin algún documento que demostrara su procedencia legal.*
- *Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe".*

Que mediante oficio de respuesta con radicado CS-02389-2026 del 22 de febrero de 2026, se atendió la solicitud con radicado CE-01020-2026, indicando que de acuerdo a los hallazgos del informe técnico con radicado IT-00359-2026, no se realizaría la devolución de la guadua, sino que se adelantaría el procedimiento sancionatorio correspondiente, posterior al cual se tomaría una decisión definitiva con respecto al material incautado por la Policía.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante la Resolución con radicado RE-00878-2026 del 17 de marzo de 2026, notificada de manera personal el día 13 de abril de 2026, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Dairon Andrés Montes Mazo,

identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.405.872, en razón al siguiente hecho:

> *"Movilizar cien (100) unidades de la especie nativa conocida como Guadua (Guadua angustifolia), las cuales fueron incautadas por miembros de la Policía Nacional el día 19 de enero de 2026, en la Autopista Medellín- Bogotá en jurisdicción del municipio de El Santuario, y que venía siendo transportada sin el Salvoconducto o sin un documento equivalente que amparara su movilización, Lo anterior fue puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230664, radicada como CE-01051 del 20 de enero de 2026 y evaluado mediante informe técnico con radicado IT-00359 del 26 de enero de 2026".*

Adicionalmente, en la referida actuación se le impuso la siguiente medida preventiva:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de cien (100) unidades de la especie nativa conocida como Guadua (Guadua angustifolia), las cuales fueron incautadas por miembros de la Policía Nacional el día 19 de enero de 2026, en la Autopista Medellín-Bogotá en jurisdicción del municipio de El Santuario, y que venía siendo transportada sin el Salvoconducto o sin un documento equivalente que amparara su movilización. Dicho material fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230664, radicada como CE-01051 del 20 de enero de 2026. La medida preventiva, se le impone al señor **DAIRON ANDRÉS MONTES MAZO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.405.872".*

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230664, radicada como CE-01051-2026 del 20 de enero de 2026 y el Informe técnico con radicado IT-00359-2026 del 26 de enero de 2026, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(…) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de*

infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009) Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (…).

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-01929-2026 del 28 de mayo de 2026, notificado por los medios electrónicos autorizados el día 11 de junio de 2026, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Dairon Andrés Montes Mazo:

> ***CARGO ÚNICO:*** *Movilizar cien (100) unidades de la especie nativa conocida como Guadua (Guadua angustifolia), las cuales fueron incautadas por miembros de la Policía Nacional el día 19 de enero de 2026, en la Autopista Medellín - Bogotá en jurisdicción del municipio de El Santuario, y que venían siendo transportadas sin portar el Salvoconducto o un documento equivalente que amparara su movilización, lo cual fue puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230664, radicada como CE-01051-2026 del 20 de enero de 2026 y evaluado mediante informe técnico con radicado IT-00359-2026 del 26 de enero de 2026. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 1971 de 2019.*

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-01929-2026 del 28 de mayo de 2026, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, el día 26 de junio de 2026, actuando dentro del término otorgado, el investigado presentó escrito de descargos el cual se radicó como CE-11695-2026 del 30 de junio de 2026. En dichos descargos, el investigado presentó los siguientes argumentos: manifestó que esta Autoridad Ambiental realizó una interpretación parcial del Sistema Nacional de Trazabilidad Forestal, al fundamentar el cargo únicamente con el documento de Remisión de Empresa Forestal (REF) que fue expedida posteriormente al inicio del procedimiento de incautación realizado por la Policía, sin valorar de manera integral toda la cadena documental que acredita la legalidad y trazabilidad del producto forestal.

Agregó que la guadua provenía de un aprovechamiento forestal legalmente autorizado, y que su movilización inicial se realizó mediante el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) N° 190120577485 y se ingresó al inventario de Maderas El Rompoy el día 7 de enero de 2026, quedando registrada oficialmente en el Sistema SILOP/LOFL. El producto permaneció incorporado al inventario previo a la nueva movilización que se realizó el 19 de enero de 2026.

El investigado argumenta que la REF tenía como finalidad respaldar esta nueva movilización desde el inventario empresarial y que su expedición a las 4:35 p. m. obedeció a la imposibilidad temporal de acceder a la plataforma tecnológica, afirmando que dicha circunstancia no rompe la continuidad de la trazabilidad ni desvirtúa el origen legal del producto. Asimismo, se sostiene que Marinilla hacía parte de la ruta autorizada en el SUNL y que no existe disposición expresa en el Decreto 1076 de 2015 ni en las Resoluciones 1909 de 2017 y 1971 de 2019 que prohíba el ingreso del producto a un establecimiento forestal legalmente registrado ubicado dentro de dicha ruta. También se resalta que el mismo SUNL cuestionado fue aceptado por el Sistema Nacional de Trazabilidad Forestal para registrar el ingreso del producto al inventario, lo que demuestra la continuidad documental del proceso.

En síntesis el investigado afirma que CORNARE omitió valorar elementos relevantes del expediente, como el registro oficial del SILOP/LOFL, el inventario empresarial, la permanencia del producto en el establecimiento, el reporte sobre fallas de la plataforma tecnológica y la inexistencia de pruebas sobre pérdida de trazabilidad, y que así mismo en el caso concreto no se presenta falsificación documental, aprovechamiento ilegal o afectación ambiental y que adicionalmente esta Autoridad Ambiental no logró demostrar plenamente la configuración de la infracción ni la responsabilidad administrativa del investigado. Se diferencia claramente entre el origen legal del producto forestal y las formalidades documentales relacionadas con su movilización, indicando que una eventual irregularidad formal en la oportunidad de expedición de la REF no puede equipararse al tráfico ilegal de productos forestales ni a la pérdida de trazabilidad.

Finalmente, solicitó a CORNARE valorar integralmente todas las pruebas aportadas, reconocer la legalidad de la guadua, declarar que no se encuentra demostrada la responsabilidad administrativa y, en consecuencia, archivar el procedimiento sancionatorio. De manera subsidiaria, se pide que, si se considera que existió una irregularidad formal, esta sea analizada bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y que, de ser necesario, se requiera información oficial sobre el funcionamiento de la plataforma tecnológica el día de los hechos.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establece que: *"(…) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".*

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, se estableció que *"(…) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."*

Dicho lo anterior, se verifica que el investigado presentó descargos y aportó algunos documentos como pruebas, los cuales serán analizados en la presente actuación. Adicionalmente, una vez analizado el expediente, se concluye que el material probatorio legal y oportunamente recaudado durante el trámite administrativo resulta suficiente para adoptar una decisión de fondo, sin que se requiera la apertura de un período probatorio ni el decreto de pruebas de oficio.

En consecuencia, al no disponerse la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión. Por lo anterior, y encontrándose reunidos los elementos necesarios para resolver de fondo la actuación, se procederá a proferir el correspondiente acto administrativo de determinación de responsabilidad ambiental.

EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS FRENTE AL CARGO FORMULADO AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Dairon Andrés Montes Mazo, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, de las pruebas obrantes en el proceso y del escrito de descargos presentado por el investigado.

El cargo imputado fue el siguiente:

> ***CARGO ÚNICO:*** *Movilizar cien (100) unidades de la especie nativa conocida como Guadua (Guadua angustifolia), las cuales fueron incautadas por miembros de la Policía Nacional el día 19 de enero de 2026, en la Autopista Medellín- Bogotá en jurisdicción del municipio de El Santuario, y que venían siendo transportadas sin portar el Salvoconducto o un documento equivalente que amparara su movilización, lo cual fue puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230664, radicada como CE-01051-2026 del 20 de enero de 2026 y evaluado mediante informe técnico con radicado IT-00359-2026 del 26 de enero de 2026****. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 1971 de 2019****.*

Con la conducta descrita en el cargo, se contravino lo dispuesto en los **artículos *2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del* Decreto 1076 de 2015,** que dispone:

> **"*Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.*** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*
>
> ***Artículo 2.2.1.1.13.7 Obligaciones de transportadores:*** *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".*

Que la Resolución 1971 de 2019, expedida por el Ministerio de *Ambiente "Por la cual se establece el Libro de Operaciones Forestales en Línea y se dictan otras disposiciones"*, dispone en su artículo 7 lo siguiente:

> *"**Artículo 7. Remisión de las empresas forestales (REF)**. Los productos forestales maderables y no maderables de transformación primaria y/o secundaria que requieran ser transportados desde una empresa forestal que cuente con registro del LOFL en VITAL, deberán portar únicamente la remisión de que trata el presente artículo. El contenido de la Remisión de las empresas forestales - REF se encuentra en el **Anexo 5. Especificaciones de papelería y numeración de las Remisiones de las empresas forestales (REF), que hará parte integral de la presente resolución.***
>
> ***Parágrafo 1.** La Remisión de las empresas forestales - REF no podrán ser negociables ni transferibles; como tampoco, podrán amparar el transporte a terceros, ni de especímenes o especificaciones diferentes a las allí relacionadas. Deberá ser portado en original y exhibido ante las autoridades que así se lo requieran".*

Del material probatorio obrante en el expediente se encuentra acreditado que el día 19 de enero de 2026, miembros de la Policía Nacional detuvieron un vehículo conducido por el señor Dairon Andrés Montes, que transportaba 100 unidades de guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes aproximadamente 3 m³, sin portar el documento exigido por la normatividad para amparar el transporte. Lo anterior quedó consignado en el Acta Única N° 0230664 radicada en Cornare como CE-01051-2026, a través de la cual se le dio origen al presente procedimiento.

La infracción ambiental referida en el cargo formulado se configuró al momento en que el investigado movilizó material forestal no maderable de la especie comúnmente conocida como Guadua *(Guadua angustifolia),* sin portar el respectivo Salvoconducto Único de Movilización o uno equivalente (REF o Certificado de Movilización ICA), documento exigido por la normatividad ambiental vigente para la movilización de los productos forestales. La conducta descrita se adecúa plenamente al mandato contenido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que establece que todo producto forestal primario que se movilice en el territorio nacional debe contar con el correspondiente salvoconducto que ampare su transporte. De igual manera, vulnera el artículo 2.2.1.1.13.7 ibidem, que impone a

los transportadores la obligación de exhibir ante las autoridades competentes los documentos que amparan los productos forestales movilizados.

En igual sentido, el artículo 7 de la Resolución 1971 de 2019 establece que cuando los productos forestales son transportados desde una empresa forestal registrada en el Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL), estos deberán portar la correspondiente Remisión de Empresas Forestales (REF), documento que además debe ser portado en original y exhibido ante las autoridades cuando estas lo requieran. Debe resaltarse que las normas anteriormente citadas consagran una obligación para quien transporta productos forestales: portar y exhibir el documento que ampara la movilización. En consecuencia, el cumplimiento de esta obligación debe verificarse al momento mismo del transporte y del requerimiento efectuado por la autoridad competente, sin que resulte jurídicamente admisible pretender subsanar su incumplimiento al aportar de manera posterior documentos o explicaciones presentadas una vez finalizado el procedimiento de control.

Frente a los descargos:

El investigado sostiene que la guadua provenía de aprovechamientos forestales autorizados, que ingresó legalmente al establecimiento forestal Maderas El Rompoy y que dicho ingreso fue registrado en el Libro de Operaciones Forestales en Línea (SILOP-LOFL), razón por la cual considera que la trazabilidad del producto nunca se perdió.

Al respecto, se le indica al investigado que el cargo formulado no fue relativo a la legalidad del aprovechamiento o del origen de la guadua, sino que se refiere a la legalidad de la movilización toda vez que no se portaba el documento que la normatividad dispone como obligatorio para la realización de dicha actividad, para lo cual la norma es muy clara al establecer en su **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 que :** *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país,* ***hasta su destino final".*** De acuerdo a lo anterior se determina que el investigado tenía la obligación de portar y exhibir documento que amparara la movilización del material forestal al momento del procedimiento, en caso de no portarlo estaría incumpliendo la norma ambiental, configurándose así la infracción que dio lugar al presente procedimiento. La posibilidad de reconstruir posteriormente la trazabilidad del producto no sustituye ni elimina dicha obligación legal. Por lo anterior, aun si se aceptara que el producto forestal había ingresado previamente al establecimiento Maderas El Rompoy, que dicho ingreso se encontraba registrado en el LOFL y que en efecto la guadua movilizada correspondiera a este inventario, tal circunstancia no exonera al transportador de la obligación de portar la REF que debía amparar la movilización objeto de control.

Igualmente, el investigado reconoció expresamente que la REF N° 58205 fue expedida con posterioridad al procedimiento de control. De acuerdo con la información obrante en el expediente, dicha remisión fue generada a las 16:35 horas del día 19 de enero de 2026, es decir, después de realizada la actuación policial que dio origen a la incautación. En consecuencia, aun cuando la remisión hubiera sido válidamente expedida, resulta evidente que dicho documento no podía amparar una movilización que ya se había efectuado ni podía ser exhibido durante un procedimiento de control que había ocurrido previamente. Frente a esto, el

investigado alegó que la plataforma no se encontraba disponible, razón por la cual no pudo expedir la REF a tiempo, sin embargo, dicho argumento no es de recibo pues al no contar con la REF no debió iniciar con la movilización pues al hacerlo asumió el riesgo que implicaba ejecutar una actividad sin el cumplimiento de los requisitos legales.

El investigado plantea que existió una continuidad documental del material forestal, desde su aprovechamiento hasta la nueva movilización puesto que este: provenía de un aprovechamiento autorizado, fue movilizado inicialmente mediante SUNL, ingresó al establecimiento "Maderas El Rompoy", fue registrado en el LOFL, permaneció en inventario y posteriormente fue movilizado mediante REF, del mismo modo se le hace pertinente indicarle al investigado que la existencia de estos documentos no elimina la obligación de cumplir toda la normativa ambiental toda vez, que la obligación del mismo era portar una REF para garantizar la transparencia y control de la cadena forestal, a pesar de que el investigado afirma que no existió pérdida de trazabilidad, esta Autoridad considera que la infracción investigada no requiere demostrar necesariamente una pérdida absoluta de identificación del producto, sino establecer el incumplimiento de una obligación legal asociada a la movilización, y la inexistencia de la REF al momento del control constituye precisamente el hecho objeto del presente procedimiento sancionatorio.

El investigado manifiesta que dentro del expediente no obra alguna prueba que permita afirmar que el material forestal provenía de una aprovechamiento ilegal, por lo cual esta Autoridad Ambiental le recuerda que la legalidad de la guadua no es el objeto de discusión del presente procedimiento toda vez que el mismo versa sobre la movilización del material forestal sin documento correspondiente, adicionalmente se le indica que a pesar de que un producto forestal tenga un origen legal, puede ser objeto de una movilización irregular, toda vez que se deben de cumplir con todas las obligaciones que la norma impone.

Frente al ingreso de la guadua al inventario de Maderas El Rompoy

Pese a que el cargo formulado en el presente procedimiento es la movilización sin el amparo correspondiente, esta Autoridad Ambiental considera pertinente realizar algunas precisiones acerca de las obligaciones que deben cumplir las empresas forestales pues el investigado es reiterativo en informar que la guadua objeto de aprehensión preventiva hacía parte del inventario del establecimiento *"Maderas El Rompoy"* ubicado en el municipio de Marinilla y que esta ingresó al inventario del establecimiento a través del Salvoconducto N° 190120577485. Frente a esto se tiene que no es cierto que la norma no prohíba la recepción de madera en establecimientos ubicados dentro de la ruta del mismo, al respecto la normatividad es clara en que el salvoconducto de movilización debe amparar desde el lugar de origen hasta el destino final, el cual debe aparecer expresado en el mismo.

Dicho esto, al revisar el expediente se encontraron dos salvoconductos que habían sido aportados en las primeras etapas del procedimiento sancionatorio, para acreditar la legalidad de la guadua y que fueron ingresados al libro de operaciones del establecimiento descrito, y al revisar estos se evidenció que ambos tenían como destinos finales el municipio de El Santuario y el municipio de La Unión, es decir que Marinilla no aparecía como destino final en ninguno de ellos y es allí donde se encuentra la empresa forestal a la cual presuntamente pertenecía la guadua objeto del presente procedimiento, razón por la cual dicha guadua no se encontraba debidamente amparada en el establecimiento. Adicional a lo establecido en la norma, desde esta Autoridad Ambiental se había enviado un correo informativo, en

el año 2025, al establecimiento Maderas El Rompoy en el cual se indicó expresamente "…*no se deben recibir productos forestales que se movilicen amparados con Salvoconductos Únicos de Movilización-SUNL, Certificados de Movilización ICA o Remisión de Empresas Forestales -REF que no tenga como destino Final en la ruta autorizada el municipio donde se encuentra el establecimiento".* En este punto es importante señalar que el ingreso de esta guadua en el libro de operaciones de la empresa forestal Maderas El Rompoy, se realizó sin un soporte válido. Esto fue evaluado mediante informe técnico IT-00359-2026 del 26 de enero de 2026, razón por la cual se negó la solicitud de devolución de la guadua inicialmente planteada.

El investigado solicita a esta Corporación explicar de manera clara y motivada, algunas inconsistencias, a las cuales se le dará atención ASÍ:

- *Por qué el Sistema Nacional de Trazabilidad Forestal aceptó el SUNL No. 190120577485 como documento soporte para registrar el ingreso del producto al inventario el 7 de enero de 2026:*
  A la fecha esta restricción no está implementada de manera permanente. Si bien el sistema acepta de manera temporal un documento sin la ruta autorizada, es responsabilidad de la empresa forestal dar cumplimiento a la normatividad en la materia y dar cumplimiento a los requerimientos de las autoridades competentes en relación al control del Libro de operaciones, los cuales han sido informados de manera presencial en las diferentes visitas técnicas y comunicaciones a las empresas forestales.
  En atención a ello, se relacionan los diferentes informes y comunicaciones donde se ha plasmado la obligación de no recepcionar madera sin la ruta autorizada:

  Mediante el informe técnico con radicado IT-131-00495-LO del 14 de junio de 2024 en el ítem de verificación de requerimientos o compromisos quedó plasmado el siguiente requerimiento: *"No recepcionar madera con documentos que no indiquen como destino el municipio de Marinilla y que estén fuera de la vigencia del mismo"*

  Mediante informe técnico con radicado IT-05806-2025 del 25 de agosto de 2025, asociado a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado RE-04205-2024 del 19 de octubre de 2024, la corporación realiza el siguiente requerimiento: *"REQUERIR al señor LUIS ABELARDO MONTES MARULANDA identificado con CC 70.351.205, propietario del establecimiento DEPÓSITO DE MADERAS EL ROMPOY, para que a partir del presente informe se abstenga de recibir madera en primer grado de transformación sin el debido documento que ampare la legalidad de la misma, con la ruta autorizada como destino FINAL hasta el municipio de MARINILLA, únicamente para las especies autorizadas de acuerdo al volumen y dimensiones establecidas".*

  Mediante correo electrónico enviado el día 31 de marzo de 2025, la corporación informa sobre la importancia, consecuencias y posibilidades frente al tema de la ruta autorizada, de manera general a las empresas forestales en el cual se incluye el siguiente correo maderaselrompoy@gmail.com

"… *Mediante el presente correo se informa que a partir de la fecha, no se deben recibir productos forestales que se movilicen amparados con Salvoconductos Únicos de Movilización-SUNL, Certificados de Movilización ICA o Remisión de Empresas Forestales -REF que no tenga como destino Final en la ruta autorizada el municipio donde se encuentra el establecimiento, vale decir, si el documento tiene la ruta autorizada hasta el municipio de EL SANTUARIO este es el ÚNICO municipio donde se puede descargar, en otro municipio distinto a éste la madera no se encuentra debidamente amparada y podría ser objeto de incautación. …"*

- *Cuál es la disposición expresa del Decreto 1076 de 2015, de la Resolución 1909 de 2017 o de la Resolución 1971 de 2019 que prohíbe el ingreso de un producto forestal a un establecimiento ubicado dentro de la ruta autorizada:*
  En el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona de manera expresa que todo producto forestal debe contar con un SUNL hasta su destino final y la cual dispone lo siguiente: *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".* Norma que ha sido referida durante todo el presente procedimiento.

- *Por qué dicho registro permaneció vigente durante doce (12) días sin observación alguna por parte de la autoridad competente:*
  Al respecto, se le indica que esta corporación realiza controles y seguimientos periódicos y dado que la responsabilidad de cumplimiento de la normatividad ambiental es de la empresa forestal, al encontrar un documento con ruta no autorizada se considera un incumplimiento de la norma ambiental y de los requerimientos estipulados en los informes de control y seguimiento emitidos por esta Corporación. No puede pretender el investigado imponerle obligaciones a la Autoridad Ambiental relativas a hacerle ver a cada empresa forestal que está incumpliendo un requerimiento. La norma es de acceso público y se entiende que quien se dedica a la realización de una actividad, debe conocer la regulación respectiva.

- *Por qué ahora se pretende desconocer el valor probatorio de un registro oficial generado dentro del mismo Sistema Nacional de Trazabilidad Forestal cuya finalidad es garantizar la continuidad documental del producto:*
  Frente a lo anterior se informa que el registro de una información sin los requerimientos de ley se considera un incumplimiento a la norma, dado que de acuerdo a las diferentes visitas técnicas realizadas por la corporación, la empresa forestal tiene pleno conocimiento de que no se pueden recepcionar productos que no tengan como destino final la ubicación donde se encuentre el establecimiento. Adicional a ello, se reitera que el cargo formulado no discute la legalidad de la guadua sino su movilización sin el amparo respectivo.

Frente a las pruebas

Del análisis integral de las pruebas legalmente incorporadas al expediente se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes para la decisión:

1. Que el día 19 de enero de 2026 miembros de la Policía Nacional realizaron un procedimiento de control al transporte de productos forestales en la Autopista Medellín-Bogotá, jurisdicción del municipio de El Santuario, en el cual fue interceptado un vehículo que transportaba cien (100) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*), conducido por el señor Dairon Andrés Montes, quien al momento del control no exhibió Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), Remisión de Empresa Forestal (REF) ni documento equivalente que amparara la movilización del producto forestal transportado, situación consignada en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230664 con radicado CE-01051-2026 y posteriormente analizada mediante Informe Técnico IT-00359-2026.
2. Que con posterioridad al procedimiento de control fue aportada la REF N° 58205, la cual, de acuerdo con la información obrante en el expediente, fue expedida a las 16:35 horas del 19 de enero de 2026, es decir, después de realizado el procedimiento que originó la incautación del material forestal.
3. Que el investigado aportó documentación relacionada con el ingreso previo de guadua al establecimiento forestal denominado “Maderas El Rompoy”, así como registros asociados al Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL), con el propósito de demostrar la procedencia legal y trazabilidad del producto forestal. Frente a esto último, se reitera que la información aportada no es relevante al caso pues no se encuentra en discusión la legalidad de la guadua. Adicionalmente el argumento y las pruebas de que la plataforma vital presenta fallas, no es de recibo pues no se debe iniciar la movilización hasta no contar con la documentación completa para ello.

Por último, frente al acápite de Peticiones se establece lo siguiente:

Esta Autoridad Ambiental da por presentado el escrito de descargos, toda vez que se realizó en la oportunidad procesal enunciada en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, razón por la cual fueron incorporados al expediente y valorados integralmente en la presente actuación administrativa; todas las pruebas documentales se incorporaron en el expediente y se valoraron de manera conjunta y conforme a los principios del debido proceso, tal como consta en las líneas anteriores.

De otro lado, tal como se estableció en la valoración probatoria realizada en las líneas precedentes, se reitera que el ingreso del referido salvoconducto al libro de operaciones de la empresa Maderas El Rompoy no constituye un elemento que permita desvirtuar el cargo formulado pues este no versa sobre la legalidad de la guadua, sino sobre la movilización de la misma sin el amparo correspondiente. Sumado a ello, se indica nuevamente que dicho salvoconducto no tenía como destino final el municipio de Marinilla, en el cual se encuentra el establecimiento, razón por la cual no constituye tampoco un amparo válido del material forestal ingresado al inventario, sin embargo, esa situación no es objeto de discusión en el presente asunto.

Frente a la indisponibilidad o las fallas de la plataforma al momento de emitir la REF, se le indica al investigado que su actuar frente a esta situación era abstenerse de realizar la movilización del material forestal sin embargo al ejecutar la actividad, asumió implícitamente las consecuencias que ello podría acarrearle.

En cuanto a lo solicitado en el punto quinto, es cierto que el municipio de Marinilla se encontraba dentro de la ruta establecida en el Salvoconducto referido por el investigado, sin embargo no era el destino final, razón por la cual se incumple la normatividad relativa a que "*Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".* Dicho incumplimiento es imputable al responsable del establecimiento Maderas El Rompoy, sin embargo, esto no es materia de investigación en el presente procedimiento. Frente al caso concreto se tiene que el salvoconducto referido tenía una vigencia, razón por la cual, para una nueva movilización debía expedir la REF correspondiente de manera previa a la movilización y con la vigencia requerida.

Esta Autoridad reconoce que las pruebas permiten reconstruir documentalmente el origen y el ingreso del producto al establecimiento, sin embargo también se establece una serie de incumplimientos normativos desde el momento de la recepción del material forestal en el establecimiento Maderas El Rompoy y que adicionalmente para el caso en concreto versa sobre la movilización sin amparo del material forestal, puesto que al momento del control realizado por la Policía, no se contaba con la REF correspondiente, igualmente se indica que aunque se demuestre el origen del producto, ello no excluye la obligación de portar la Remisión de Empresa Forestal durante la movilización.

Dicho lo anterior, como se concluyó en el análisis anterior, no hay ningún elemento que permita desvirtuar la responsabilidad del señor Dairon Andrés Montes en la infracción ambiental consistente en movilizar material de la flora silvestre sin el amparo correspondiente. Se reitera que el cargo no se refiere a la legalidad de la guadua sino a la falta de un documento legal para su movilización, por lo tanto no se puede acceder a la solicitud de archivo toda vez que no se encuentra un argumento que desvirtúe el cargo formulado.

En cuanto a la solicitud de aplicar criterios de proporcionalidad, razonabilidad, buena fe y ausencia de afectación ambiental efectiva, se le indica que el cargo formulado se refiere a una infracción de riesgo ambiental pues no se encuentra probada una afectación de ese tipo razón por la cual la sanción tendrá en cuenta tal situación. De igual forma, los demás criterios se evalúan al momento de determinar cuál es el tipo de sanción adecuada con relación a la infracción cometida.

Finalmente con respecto a lo planteado en el punto décimo no es necesario indagar acerca del funcionamiento de la plataforma vital el día 19 de enero de 2026, pues la conducta diligente que se esperaba del investigado, era que se abstuviera de realizar la movilización hasta que obtuviera la Remisión de Empresa Forestal vigente para el día en que iba a transportar la guadua.

Conforme al artículo 1 y al parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, correspondiéndole desvirtuar dicha presunción. En el presente caso se encuentra acreditada la conducta infractora y el investigado no aportó elementos que desvirtuaran la presunción legal.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter

superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".*

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

En consecuencia, valorado el material probatorio obrante en el expediente y al no haberse desvirtuado la presunción legal de culpa o dolo, esta Autoridad Ambiental encuentra plenamente acreditada la infracción en cabeza del señor DAIRON ANDRÉS MONTES MAZO por movilización de flora no maderable sin el amparo correspondiente de acuerdo a lo consagrado en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y artículo 7 de la Resolución 1971 de 2019, razón por la cual se procederá a declararlo responsable por la comisión de la infracción ambiental objeto de investigación.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **N° 054403446528** en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio en contra del señor DAIRON ANDRÉS MONTES MAZO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.405.872, es claro para este Despacho que el investigado infringió la normatividad ambiental descrita y es responsable frente al cargo formulado por medio del Auto con radicado AU-01929-2026 del 28 de mayo de 2026.

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual

significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación esta, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor DAIRON ANDRÉS MONTES MAZO, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como Constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala*: “Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: “Objeto*. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece*: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley. (…).*

A. Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: *"… **Objeto de las medidas preventivas**. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: *"**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:

> **"PARÁGRAFO 2.** *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento".*

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre la totalidad del material forestal incautado, es procedente levantar la medida de aprehensión preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado RE-00878-2026 del 17 de marzo de 2026, al ser sustituida por una medida definitiva de decomiso.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos *y* subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal incautado, al señor DAIRON ANDRÉS MONTES MAZO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.405.872, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el cargo formulado mediante Auto con radicado AU-01929-2026 del 28 de mayo de 2026 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

El Decreto 1076 de 2015, establece como causales para imponer este tipo de sanción, las siguientes:

> ***"Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales****. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*
>
> *a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
> *b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
> *c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que el informe técnico con radicado IT-00359-2026 del 26 de enero de 2026, estableció lo siguiente:

> ***"24. ANTECEDENTES****:*

Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna n°0230664, con radicado CE-01051-2026 del 20/01/2026; personal del Grupo Ambiental y Recursos Naturales adscritos al Departamento de Policía de Antioquia, pone a disposición de CORNARE, productos forestales no maderables, mediante incautación preventiva en procedimiento realizado el día 19/01/2026 en acciones de control ambiental. El acta registró la especie conocida como Guadua (Guadua angustifolia) con un total de 100 guaduas, de los cuales no se presentó al momento del procedimiento algún documento que acredite legalidad en su (…) transporte. El material se transportaba en el vehículo tipo turbo con placa TMU320.
El presunto infractor declara que "iba a buscar otra parte de la carga".
Mediante radicado CE-01020-2026 del 20/01/2026 el señor Luis Abelardo Montes Marulanda identificado con CC 70.351.205, como propietario del establecimiento Deposito de maderas El Rompoy, solicita devolución formal del material forestal incautado, en el cual argumenta lo siguiente:

- *"El material decomisado y que solicitó sea devuelto formalmente cumple con la normatividad, ya que fue autorizado por la Corporación autónoma Regional del Quindío, mediante los actos administrativos No 3014-25 del 16 de diciembre de 2025 y 1036-25 del 28 de mayo del 2025, para lo cual se realizó la solicitud de los respectivos salvoconductos No 190120577485 y 19120577485 (los Cuales se anexan) para poder movilizar el material forestal entre los departamentos y los municipios."*
- *"El material decomisado tiene Remisión de empresa No 58205 (Se anexa), con fecha de salida el 19 de enero de 2026 y fecha de vencimiento el 21 de enero de 2026, con destino al Municipio de El Peñol - Antioquia, con datos del transportador: DAIRON ANDRES MONTES MAZO, CC 1038405872, Placa del Vehículo TMU320".*

(…)
26.CONCLUSIONES:

- *La flora no maderable objeto de decomiso asociada al expediente **054403446528**, correspondió a 100 unidades de la especie guadua (Guadua angustifolia), con un volumen de 3,0 m^3. Una vez realizada la evaluación técnica se evidencia que la flora no maderable se encuentra en buen estado, verde y sin presencia de hongos y enfermedades.*
- *La guadua es una especie de la diversidad biológica colombiana, la cual fue extraída y transportada presuntamente desde el departamento del Quindío. La cual no contaba con un documento válido que amparara la legalidad de su aprovechamiento y movilización al momento del procedimiento de control por parte de la Policía Nacional.*
- *De acuerdo a la valoración inicial de la flora silvestre ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: **LEVE.***
- *En relación a la solicitud realizada con radicado CE-01020-2026 del 20/01/2026, se presentan las siguientes inconsistencias que se revisan con detalle en el ítem 25.2:*
    - *Los Salvoconductos aportados SUNL N° 190120577486 y SUNL N° 190120577485, no tienen ruta autorizada como destino final el municipio de Marinilla, que corresponde a la ubicación donde se encuentra el establecimiento Deposito de*

Maderas El ROMPOY. Por tanto, no cumplen con los criterios de legalidad para que la guadua esté debidamente amparada y pueda ingresar al inventario del establecimiento.

- *La REF N°58205 relacionada, la cual fue emitida a las 16:35 h y puede consultarse en el "Sistema Nacional de Trazabilidad Forestal", no fue presentada al momento del procedimiento de control por parte de la Policía Nacional y la guadua se transportó sin algún documento que demostrara su procedencia legal.*

- *Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe".*

De acuerdo con el referido informe, se encuentra probado en la presente investigación sancionatoria, que los especímenes se movilizaron sin el cumplimiento a cabalidad de las normas establecidas; así pues, la imposición del decomiso definitivo cumple con los requisitos normativos para su imposición, resulta proporcional y adecuada frente a las circunstancias particulares del caso, pues recae directamente sobre el producto forestal involucrado en la comisión de la infracción y guarda una relación inmediata con el objeto material de la conducta sancionada. En consecuencia, existe un nexo directo entre el material decomisado y la infracción ambiental declarada. La sanción de decomiso resulta suficiente para cumplir las finalidades preventivas, correctivas y disuasorias del régimen sancionatorio ambiental, especialmente porque la conducta se relacionó con el incumplimiento de una obligación documental de movilización, mas no con un aprovechamiento ilegal del recurso forestal, finalmente, el decomiso constituye la medida idónea para proteger el recurso natural y generar un efecto disuasivo sobre este tipo de conductas.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor DAIRON ANDRÉS MONTES MAZO, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **DAIRON ANDRÉS MONTES MAZO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.405.872, del cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-01929-2026 del 28 de mayo de 2026, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **DAIRON ANDRÉS MONTES MAZO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.405.872, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de cien (100) unidades de la especie nativa conocida como Guadua *(Guadua angustifolia)* correspondientes a 3 m^3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida de aprehensión preventiva impuesta al señor **DAIRON ANDRÉS MONTES MAZO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.405.872, mediante la Resolución con radicado RE-00878-2026

del 17 de marzo de 2026, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impone sobre la totalidad del material forestal decomisado, así, la medida preventiva agotó su finalidad cautelar al ser sustituida por una decisión definitiva dentro del procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **DAIRON ANDRÉS MONTES MAZO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.405.872, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor **DAIRON ANDRÉS MONTES MAZO.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 054403446528
Fecha: 31/07/2026
Proyectó: Paula Alzate.
Revisó: Lina Gómez.
Técnico: León Montes.
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE.